

Art. 138. Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas llenan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince dias del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 139. El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO DUODECIMO.

De las discusiones.

Art. 140. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 141. Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sujetarse á votacion.

Art. 142. La presentacion de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sujetarse á discusion ó votacion.

Art. 143. Las proposiciones ó proyectos que se presentaran por los capitulares, siempre serán por escrito, pero los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra, quedando pendiente el admitirlas ó desecharlas, para la sesion inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites, y que el Ayuntamiento asi lo acuerde.

Art. 144. En el caso de obtener la dispensa de trámites

secretaría á imponerse del expediente.

Art. 155. A la discusion de cualquiera dictamen, deberá preceder la lectura de todo el expediente, así como tambien la del voto particular; si la hubiere.

Art. 156. Concluida la lectura de que habla el artículo anterior, el Presidente mandará al Secretario que instruya sobre el asunto que vá á tratarse, haciéndolo al mismo tiempo si hay ó nó algun antecedente sobre aquel negocio.

Art. 157. Verificado lo que dispone el artículo anterior, podrán tomar parte los capitulares en la discusion, á cuyo efecto pedirán la palabra al presidente expresado si es en pró ó en contra del dictamen ó proposicion que vá á discutirse: aquel la concederá alternativamente, y el secretario formará listas de los individuos que quieran hablar en cada sentido para que el presidente se las conceda segun el orden con que la hubieren pedido, sujetándose en cuanto al modo á lo que estas ordenanzas dispusieren.

Art. 158. Siempre que algun capitular de los que hubiere pedido la palabra no se hallare presente cuando le toque, no tiene derecho de reclamar, sino que seguirá la discusion, hablando los demás por el orden que guarden en la lista.

Art. 159. Solo dos capitulares en pró, y dos en contra, podrán hacer uso de la palabra, cuando se discuta algun negocio.

Art. 160. Los individuos de las comisiones podrán usar la palabra todas las veces que lo crean necesario; y el mismo derecho tendrán los procuradores, cuando el asunto que se verse sea de interés público.

Art. 161. Comenzando la discusion, ningun capitular podrá pedir la palabra, si no en voz baja y acercándose al presidente.

Art. 162. No se entenderá que se ha usado de la palabra, cuando alguno reclame el orden, ya sea por que se esté quebrantando algún artículo expreso de la ordenanza, ó por que se viertan espresiones injuriosas contra alguna autoridad, ó persona particular, ó por cualquiera otra causa en que aquel se invierta.

Art. 163. Tampoco se entenderá que se usa de la palabra cuando se haga alguna proposicion suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en la discusion de cada negocio.

Art. 164. Para que cualquiera asunto pueda suspenderse, es necesario que así lo resuelva la mayoría absoluta de los capitulares presentes, previa una discusion en que podrán hablar un capitular en pró y otro en contra.

Art. 165. Los motivos para pedir la suspension de algún negocio, serán la falta de antecedente que sea necesario tener á la vista, la gravedad de algún asunto, ó la conveniencia de que antes se despache otro que demande interés público, ó que tenga íntimo enlace con el que actualmente se estuviere discutiendo; pero la suspension no podrá pasar del tiempo que el Ayuntamiento designare.

Art. 166. Exponer sencillamente, con verdad, y sin diatriba, los procedimientos de algún funcionario, corporacion ó particular, no será motivo para llamar al orden; pero en el caso de calumnia ó espresiones poco decorosas, á más de las penas que quedan señaladas en el artículo 145, se dará testimonio al que lo pida, de las espresiones vertidas para que use de su derecho ante la autoridad competente.

Art. 167. Cualquiera capitular podrá pedir antes que se comiense la discusion de algún negocio, que la comision explique de palabra las razones en que lo funda.

Art. 168. Podrá tambien pedir sin interrumpir al que

podrá discutirse la proposicion acto continuo tomando la palabra dos capitulares, uno en pró, y otro en contra, sin contar al autor de aquella que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone; concluida la discusion, el presidente mandará al Secretario que pregunte si se admite ó no la proposicion ó proyecto: en el primer caso pasará á la comision que corresponda; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse á presentar si no hasta despues de pasados cuatro meses.

Art. 145. Para usar de la palabra cuidará el presidente que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde; sin usar de personalidades, espresiones poco decentes, ó sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte, ó un arresto que no baje de un dia ni pase de tres.

Art. 146. Cada uno de los capitulares á quienes se concede la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta; pero siempre en alternativa del pró y el contra.

Art. 147. Si algún capitular profriere al discutir algún negocio, espresiones injuriosas á las autoridades ó cualquiera individuo particular; estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si és que fuere requerido por la corporacion ó persona agraviada.

Art. 148. Quedando admitida una proposicion ó proyecto, y pasando á la comision respectiva, se halla ésta en la obligacion de despachar dentro del perentorio término de quince dias, á no ser que declarada en votacion nominal de urgente resolu-

cion, se le fije por el Ayuntamiento el en que deba hacerlo, á lo que prestará obediencia.

Art. 149. Si por la complicacion del negocio no pudieren despachar las comisiones dentro del término que señala el artículo anterior, darán cuenta al Ayuntamiento al cumplirse el plazo, del estado que guarde el asunto, y de los motivos que hubieren impedido su despacho.

Art. 150. Solo los negocios que califique el Ayuntamiento, de urgente necesidad, de obvia resolucion, ó de poca importancia podrán discutirse y resolverse en la misma sesion que ocurran.

Art. 151. Si algun capitular fundare que no debe pasar la proposicion ó proyecto admitido, á la comision que hubiere designado el Ayuntamiento, oidas las razones que se expusieren por el nombrado, y por otro capitular que hablare en pró, se ejecutará lo que se resuelva por la mayoria absoluta de los capitulares presentes.

Art. 152. Los dictámenes de las comisiones tendrán dos lecturas en dos diversas sesiones, dándose la primera en la que se presenten, y la segunda en la inmediata, á no ser que se pida la dispensa de trámites por algun capitular, y el Ayuntamiento asi lo acuerde, pues en este caso se discutirán acto continuo.

Art. 153. El que pidiere la dispensa de trámites podrá fundar su juicio; y hablando otro en contra si hubiere quien tome la palabra, resolverá el Ayuntamiento en orden á cualquiera de las tres calificaciones sobre que hubiere recaído la peticion, aprobando ó negando el pedido, en cuyo caso último seguirá los trámites ya designados.

Art. 154. Entre la primera y segunda lectura de un dictamen, podrán los capitulares que quieran, pasar á la

esté hablando, que se lea alguna ley, decreto, bando, ó artículo de la ordenanza, con que juzge se pueda aclarar ó decidir el asunto que se halla á discusion.

Art. 169. Ningun capitular podrá usar de la palabra por tercera vez en una misma discusion, sea el negocio que fuere, exceptuando solamente el caso en que alguno quiera deshacer equivocaciones de hecho, en el que se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de hablar el que hubiere incurrido en ellas.

Art. 170. Cuando el dictámen puesto á discusion se hubiere calificado de obvia resolucion ó de poca importancia deberá procederse á la votacion tan luego como hayan hablado dos capitulares en pró y dos en contra.

Art. 171. No habiéndose calificado el asunto que se discuta de obvia resolucion ó de poca importancia, deberá preguntarse por el secretario si está ó no suficientemente discutido, inmediatamente que hayan concluido de usar de la palabra el número de capitulares que previene el artículo 146.

Art. 172. Siendo la resolucion afirmativa, se procederá á la votacion: en el caso contrario continuará la discusion; pero luego que hayan hablado, de nuevo, un capitular en pró, y otros en contra, se repetirá aquella pregunta y se recibirá la votacion.

Art. 173. Todo proyecto de reglamento, ó otro cualquiera negocio que conste de varios artículos, se discutirá primero en lo general, y despues cada artículo en particular.

Art. 174. Declarado suficientemente discutido en el general, mandará el presidente al secretario que pregunte si há ó no lugar á votar: en el primer caso se puede proce-

der á la discusion de cada artículo en particular, en el segundo se preguntará si vuelve ó no á la comision. Si la resolucion fuere afirmativa, volverá en efecto á la comision para que lo reforme segun las observaciones que se hubieren hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrá por desechado.

Art. 175. Concluida la discusion de cada artículo en particular, se preguntará tambien por el secretario si há ó no lugar á votarlo: en el primer caso se procederá á la votacion: en el segundo se preguntará si vuelve á la comision: si así se acuerda, ésta lo reformará conforme con las razones vertidas en la discusion; pero si resolviere que no está en estado de votarse se tendrá por desechado.

Art. 176. Si desechado un proyecto en lo general ó en algunos de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá este á discusion siempre que se haya presentado antes, ó en el mismo dia que el primero, y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 177. Cuando algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá este á discusion por partes, señalando las su autor, ó la comision que lo presentare.

Art. 178. Desde que una proposicion ó proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion, podrán hacerle admisiones, ó modificaciones.

Art. 179. Leida cualquiera adicion ó modificacion y oidos los fundamentos en que se apoya su autor, se preguntará si se admite ó nó, tan luego como haya hablado un capitular en contra, si és que alguno quiere tomar la palabra en este sentido; en caso de admision pasará á la comision que hubiere despachado el asunto, suspendiéndose la publicacion de lo que estaba aprobado, hasta que aquella

despache de nuevo, y el Ayuntamiento resuelva lo que le pareciere conveniente: en el segundo caso se tendrá por desechada, y se mandará publicar lo acordado ó darle el curso que corresponda.

Art. 180. Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviere aprobado, sin embargo de haberse admitido alguna adicion ó modificacion todas las veces que así lo acordare el Ayuntamiento, prévia una discusion en que pueden hablar dos capitulares en pró, y dos en contra.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

De las votaciones.

Art. 181. Las resoluciones del Ayuntamiento se harán por votacion á pluralidad absoluta del número de capitulares presentes, y no podrán variarse sin justa causa, y sin que asistan al acuerdo, igual ó mayor número de capitulares que estuvieron cuando se dictaron.

Art. 182. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

Primero. Nominalmente poniéndose en pié cada capitular sucesivamente, comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, con agregacion de los adverbios *si ó nó*.

Segundo. Por el acto sencillo de ponerse en pié los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueben.

Tercero. Por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 183. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren.

Art. 184. Se usará del segundo modo en todos los negocios que no puedan preparar dicha responsabilidad.